FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL Y LOS CONSEJOS DE PUEBLOS INDÍGENAS (BOLETÍN N°10.526-06).

Santiago, 2 de septiembre de 2016.

Nº 153-364/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de ésta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificar el inciso primero del artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la palabra “Público”, la expresión“, con personalidad jurídica y patrimonio propio,”.

b) Elimínase la frase “el artículo 3° de”.

2) Para intercalar en el artículo 1 un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Asimismo, cada Consejo constituirá una instancia de participación en la formulación de propuestas, observaciones y recomendaciones relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de la Política Nacional Indígena, y los planes y

programas sectoriales e intersectoriales relacionados con el respectivo Pueblo Indígena.”.

AL ARTÍCULO 3

3) Para modificar la letra d) del artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “respecto del” por “sobre el”.

b) Reemplázase la frase “y, en caso de ser requeridos,” por “relacionados con el respectivo pueblo indígena. Asimismo, cada Consejo podrá emitir opinión y”.

c) Elimínase la frase “a los pueblos indígenas”.

d) Intercálase a continuación de la palabra “ejecutar,” la expresión “relacionadas con el respectivo pueblo indígena,”.

e) Reemplázase la frase “Convenio 169, de la OIT” por “Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT”.

4) Para remplazar en la letra e) del artículo 3 la frase “Convenio N° 169 de la OIT” por “Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT”.

5) Para intercalar en la letra g) del artículo 3, a continuación de la palabra “interculturalidad”, la frase “, desde su propia perspectiva, respecto de todas las materias que sean relevantes para el desarrollo, libre determinación y buen vivir de los pueblos indígenas y sus miembros”.

6) Para intercalar en la letra l) del artículo 3, a continuación de la palabra “Consejo”, la frase “y elaborar y publicar en el mes de junio de cada año, un informe de gestión y desarrollo de sus funciones;”.

7) Para intercalar en el artículo 3 la siguiente letra m), nueva, adecuándose el orden correlativo de los demás literales, del siguiente tenor:

“m) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines;”.

AL ARTÍCULO 5

8) Para reemplazar el epígrafe del artículo 5 por el siguiente “Reglamentos internos.“.

9) Para modificar el inciso primero del artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la palabra “Chile” la frase “y que se encuentren vigentes,”.

b) Reemplázase la frase “que se encuentre vigente” por “aplicable”.

10) Para reemplazar el inciso tercero del artículo 5 por el siguiente:

“En dichos reglamentos se deberán señalar, entre otras materias, el domicilio del respectivo Consejo; su forma de organización interna; los procedimientos para la determinación y remoción de consejeros, y para la adopción de acuerdos; las inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros; el procedimiento de impugnación en sede indígena; y el procedimiento de determinación del participante del Consejo Nacional Indígena a que se refiere el Título II de la presente ley.”.

11) Para reemplazar en el inciso cuarto del artículo 5, las expresiones “al o a los reglamento(s) interno(s)” por “al o los reglamentos internos”.

12) Para intercalar en el inciso cuarto del artículo 5, a continuación de la palabra “Indígenas”, la frase “, o en la Secretaría Regional Ministerial de Pueblos Indígenas correspondiente al domicilio del respectivo Consejo,”.

AL ARTÍCULO 6

13) Para reemplazar el epígrafe del artículo 6 por “Determinación de consejeros.”.

14) Para reemplazar el inciso primero del artículo 6 por el siguiente:

“Los miembros de cada Consejo serán determinados de conformidad a los procedimientos establecidos en él o los respectivos reglamentos internos a que se refiere el artículo precedente, considerando, en su caso, la opinión de las respectivas autoridades tradicionales indígenas y sus propios procedimientos de convocatoria y toma de decisiones.”.

AL ARTÍCULO 7

15) Para modificar el artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, la frase “del Consejo”, por “de uno de los Consejos”.

b) Intercálase a continuación de la palabra “requerirá” la expresión “tener, a lo menos, dieciocho años de edad, y”.

c) Reemplázase la frase “; y tener, a lo menos, dieciocho años de edad” por “, además de cumplir con lo dispuesto en el Estatuto de la corporación y en el reglamento interno respectivo”.

AL ARTÍCULO 8

16) Para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Impugnación en sede indígena.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley, cualquier persona perteneciente al respectivo pueblo indígena podrá impugnar los procesos de determinación de consejeros, así como los procesos realizados para la generación o modificación del o los reglamentos internos, conforme a lo dispuesto en su reglamentación.

El plazo para impugnar será de 15 días hábiles contados desde la fecha de la determinación de consejeros o de la generación o modificación del o los

reglamentos internos y deberá ser resuelta en el plazo de 30 días hábiles contados desde su interposición.

Si el interesado deduce impugnación en sede judicial, la sede indígena deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”.

AL ARTÍCULO 9

17) Para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Impugnación en sede judicial.- Cualquier persona perteneciente al respectivo pueblo indígena podrá impugnar los procesos de determinación de consejeros, así como los procesos realizados para la generación o modificación del o los reglamentos internos, mediante presentación ante la Corte de Apelaciones del domicilio del Consejo de Pueblos respectivo, siendo aplicables las normas establecidas para la tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, en lo que resulte pertinente.

El plazo para impugnar será de 30 días hábiles contados desde la fecha de la determinación o la generación o modificación del o los reglamentos internos.

La Corte de Apelaciones podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Para estos efectos, la Corte de Apelaciones apreciará la prueba rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y considerará la costumbre indígena en los términos establecidos en la ley Nº 19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y que Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Interpuesta una impugnación en sede indígena, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales

de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta. Planteada la impugnación en sede indígena se suspenderá el plazo para ejercer la acción ante la Corte de Apelaciones respectiva. Éste volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.”.

AL ARTÍCULO 11

18) Para reemplazar en el artículo 11 la frase “que fueron designados, pudiendo ser reelegidos de conformidad a lo establecido en el o los respectivos reglamentos internos” por lo siguiente: “su determinación. El o los respectivos reglamentos internos podrán establecer los procedimientos de renovación”.

AL ARTÍCULO 12

19) Para reemplazar en el inciso tercero del artículo 12 las expresiones “reglamento(s) interno(s) respectivo(s)” por “reglamentos internos respectivos”.

AL ARTÍCULO 14

20) Para modificar el inciso primero del artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la palabra “público”, la frase “, con personalidad jurídica y patrimonio propio,”.

b) Reemplázase el punto y aparte por la frase “, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 15

21) Para reemplazar en la letra b) del artículo 15 la frase “Convenio N° 169 de la OIT” por “Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT”.

22) Para intercalar en la letra f) del artículo 15, a continuación de la palabra

“miembros”, la siguiente frase “, considerando lo preceptuado en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT;”.

23) Para modificar la letra g) del artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la palabra “áreas”, la frase “, emitir opinión sobre las propuestas de nuevas áreas”.

b) Intercálase a continuación de la palabra “formular”, la frase “observaciones y”.

24) Para reemplazar la letra h) del artículo 15 por la siguiente:

“h) Emitir opinión y formular recomendaciones y observaciones, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas, sobre el desarrollo de los procesos de consulta relacionados con los pueblos indígenas en su conjunto. Asimismo, podrá emitir opinión y pronunciarse sobre la existencia o no de susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar, de conformidad al Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT;”.

25) Para intercalar en el artículo 15 a continuación de la letra k), las siguientes letras l) y m), nuevas, adecuándose el orden correlativo de los demás literales, del siguiente tenor:

“l) Diseñar planes operativos anuales y elaborar y publicar en el mes de junio de cada año, un informe de gestión y desarrollo de sus funciones;

m) Promover la adhesión o ratificación de Tratados o Convenios internacionales relativos a los pueblos indígenas;”.

AL ARTÍCULO 17

26) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 17, la palabra “designar” por “determinar”.

27) Para incorporar al artículo 17 un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"La impugnación de los procesos de determinación de consejeros se regirá por lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la presente ley, en lo que resulte aplicable.".

AL ARTÍCULO 18

28) Para intercalar en el artículo 18, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: "No obstante, podrá disponer la celebración de sesiones ordinarias fuera de Santiago.".

AL ARTÍCULO 20

29) Para intercalar en el artículo 20, a continuación de la palabra "funcionamiento" la siguiente frase ", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley, en lo que resulte aplicable".

30) Para incorporar al artículo 20 un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"La impugnación de los procesos realizados para la generación o modificación del o los reglamentos internos se regirá por lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la presente ley, en lo que resulte aplicable.".

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

31) Para intercalar en el inciso segundo del artículo 1 transitorio, a continuación de la palabra "anterior" la segunda vez que aparece, la frase ", con el apoyo administrativo y técnico necesario del Ministerio de Pueblos Indígenas".

32) Para modificar el artículo 2 transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la palabra "Indígenas" la segunda vez que aparece, la frase "o en las Secretarias Regionales Ministeriales respectivas".

b) Intercálase a continuación de la palabra “hábiles”, lo siguiente“, contados”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia

MARCOS BARRAZA GÓMEZ
Ministro de Desarrollo Social

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 550/sector OO
I.F. N° 110 - 05.09.2016

Informe Financiero

Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas

Boletín Nº 10.526-06

I. Antecedentes.

Las presentes indicaciones contenidas en el Mensaje N° 153-364, se refieren principalmente a las siguientes materias:

1. Las indicaciones al artículo 1°, atendida la naturaleza jurídica de corporación de derecho público autónomo de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, introduce la mención expresa a que contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio (igual situación se incorpora en artículo 14° respecto del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas). De igual modo, se resalta el rol de los Consejos de Pueblos Indígenas como instancia de participación de los pueblos indígenas en todos los ámbitos de la política pública, especialmente en la formulación de propuestas, observaciones y recomendaciones relativas a la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de la Política Nacional Indígena, y los planes y programas sectoriales e intersectoriales, a través del Ministerio de Pueblos Indígenas.
2. Las indicaciones al artículo 3°, incorporan un conjunto de funciones y atribuciones a los Consejos de Pueblos Indígenas, disponiendo al efecto, la elaboración de un informe anual de gestión y desarrollo de sus funciones, otorgando la facultad de celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines y emitir opinión desde su propia perspectiva, respecto de todas las materias que sean relevantes para el desarrollo, libre determinación y buen vivir de los pueblos indígenas y sus miembros.
3. Las indicaciones a los artículos 8° y 9°, en materias de impugnación en sede indígena y en sede judicial, aumentan los plazos de impugnación, incorporan la preclusión de las acciones y agregan la posibilidad de abrir un término de prueba en sede judicial. Lo anterior, conforme a lo señalado por el Pleno de la Corte Suprema en su Informe Proyecto de Ley N° 5-2016, de fecha 2 de marzo de 2016.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 550/sector OO
I.F. N° 110 - 05.09.2016

4. Las indicaciones al artículo 15°, incorporan un conjunto de funciones y atribuciones al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, otorgando la facultad de emitir opinión sobre las propuestas de nuevas áreas de desarrollo indígena, diseñar planes operativos anuales y elaborar un informe anual de gestión y desarrollo de sus funciones y emitir opinión sobre la suscripción, adhesión o ratificación de Tratados o Convenios internacionales que puedan afectar aquellos derechos.
5. Respecto al elemento consulta previa indígena, se fortalece el rol de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas en lo relativo a la posibilidad de emitir opinión y formular recomendaciones sobre el desarrollo de los procesos de consulta previa indígena, así como emitir opinión y pronunciarse sobre la existencia o no de susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevean ejecutar, de conformidad al Convenio 169, de la OIT.
6. Además, se clarifican y se mejora redacción respecto de la conformación y reglamentación interna de los Consejos, Nacional y de Pueblos.
7. Por último, las indicaciones al artículo 18°, establecen la posibilidad que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas celebre sesiones ordinarias fuera de Santiago.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no tienen impacto presupuestario.

SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública: